



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001 4003 009 <b>2023 00361</b> 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandantes:	Filberanio Moya Pedraza y otros
Demandados:	Jorge Moya
Decisión:	Rechaza demanda
Auto interlocutorio:	485

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 7 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Filberanio Moya Pedraza, Jorge Ernesto Moya Pedraza, Marina Moya Pedraza, Carlos Arturo Moya Pedraza, José Ricaurte Moya Pedraza Y Gildardo Moya Pedraza** contra **Jorge Moya** por lo expuesto en el acápite anterior.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c284517aac7169770aba7826974f6e61752ba2b6252bc35cfb295666c6bbe**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 4003 010 <b>2023 00087</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jesús Erney Montoya Montilla
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Interlocutorio	490

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Jesús Erney Montoya Montilla**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$69.991.877)**, por concepto de capital contenido en el del pagaré No. **800603**.
- 2. DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$12.144.395)** por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Congente, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Falabella, Banco W, Banco Mundo Mujer y Banco Itau.

**Por secretaría** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$123.204.408)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almaro**, portador de la tarjeta profesional número 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427089acd2abbd66258558a7c322e7933d48c17a357168969300f11dccc5fca2**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 4003 010 2023-00 <b>211</b> 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Cerrado Parques de Sevilla II
Demandado	Libardo Bobadilla Rojas
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medida Cautelar
Auto	504

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **CONJUNTO CERRADO PARQUES DE SEVILLA II** y en contra de **LIBARDO BOBADILLA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 28 de febrero de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de marzo de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de abril de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de mayo de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de junio de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de julio de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 31 de agosto de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)** correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración causada desde el 01 al 30 de septiembre de 2023, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal al momento del pago, desde el 1 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
9. Por la suma de **TRES MIL PESOS (\$3.000)** correspondiente a la cuota de **USO DE PARQUEADERO** causada desde el 01 al 28 de febrero de 2023.
10. Por la suma de **TRES MIL PESOS (\$3.000)** correspondiente a la cuota de **USO DE PARQUEADERO** causada desde el 01 al 31 de mayo de 2023.
11. Por la suma de **TRES MIL PESOS (\$3.000)** correspondiente a la cuota de **USO DE PARQUEADERO** causada desde el 01 al 28 de febrero de 2023.
12. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)** correspondiente al **RETROACTIVO** causada desde el 01 al 30 de abril de 2023.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$267.112)** correspondiente al **RETROACTIVO** causada desde el 01 al 30 de septiembre de 2023.
14. Por el valor de las cuotas que en adelante se causen junto con los intereses moratorios desde el momento en que se generen y hasta que se haga el pago de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO FINANADINA, COOMEVA, BANCO AGRARIO Y CONGENTE.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Decretar** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230- 146846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada, tal como lo dispone el No 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1º del artículo 593 ibídem.

De igual manera, de conformidad con el artículo 448 del CGP, se **DISPONE QUE POR SECRETARIA LIBRE OFICIO a BANCOLOMBIA S.A.** para que se vincule al proceso como **TERCERO ACREEDOR HIPOTECARIO** del bien inmueble embargado. Dicho oficio deberá ser remitido por el demandante dentro de los 10 días siguientes a su recepción.

**SEXTO: Reconocer** personería al abogado **Miguel Ángel Rodas Sánchez**, portador de la tarjeta profesional número 359.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bc89f26a74c1401868582e1bc82a8718dfe453263d16d5eea161982868fbbb**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03-004-2023-00439-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 478

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, considerando que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los especiales contenidos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., el despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de BIEN mueble arrendado impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendador, en contra de **LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO.** como locatario.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días

para contestar y proponer excepciones (Art. 369 del Código General del Proceso).

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar de **SECUESTRO** solicitado sobre el bien mueble objeto de restitución, identificado como CAMIONETA, MARCA FORD, MODELO 2016, DE PLACAS JCW207, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.

Para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del bien relacionado se comisiona a la Policía Nacional de Colombia para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso. Líbrense por secretaría los respectivos oficios.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** identificado con la tarjeta profesional No. 201.657 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e8248a433ae4ef52b7111813b8d5d1f03f3dae126f0290758cfa519fd0a8dd**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03-004-2023-00444-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RICARDO ALFONSO GRANADOS APONTE
DEMANDADOS	MARCELINO CARDENAS VANEGAS, TATIANA RODRIGUEZ BAUTISTA y ANIBAL FAJARDO QUINTERO
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.479

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, considerando que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los especiales contenidos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., el despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de BIEN INMUEBLE arrendado impetrada por **RICARDO ALFONSO GRANADOS APONTE** como arrendador, en contra de **MARCELINO CARDENAS VANEGAS, TATIANA RODRIGUEZ BAUTISTA y ANIBAL FAJARDO QUINTERO** como arrendatarios.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones (Art. 369 del Código General del Proceso).

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin** se entenderá surtida una vez transcurridos

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**SEXTO: PREVIO A DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS** el demandado deberá **PRESTAR** caución por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS m/te (\$14.000.000)** equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas (art. 384-7 C.G.P.).

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial a la abogada **LUCY SALAZAR FORERO** identificada con la tarjeta profesional No. 114.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb51f9eaed2bf3de0e7b290c0680dc54e36df039034cf48bf1cadf263596183**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-004-2023-00515-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BALBITRUDIS PULIDO GONZALEZ y Otros.
DEMANDADO	MARIA PERPETUA GONZALEZ Vda DE PULIDO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO E <b>INADMITE DEMANDA</b>
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 480

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 se **INADMITE** la presente demanda de sucesión, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

1. A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 núm. 6º del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 núm. 4º Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Por lo anterior aportará el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-15734, correspondiente al año 2023, por cuanto no se aportó con la demanda.

2. Allegará el certificado de libertad y tradición del bien inmueble 230-15734 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, con una antelación no superior a un (1) mes, como quiera que fue mencionada en el acápite de "*Relación de bienes*" pero no se anexó junto con la demanda, esto con el fin de establecer las personas que cuentan con derechos reales sobre los mismo.

Adicionalmente, informará la forma como obtuvo el correo electrónico de la asignataria **YULIANA ANDREA GOMEZ PULIDO** y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO JULIO RIOS CARVAJAL** portador de la tarjeta profesional número No. 121.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos de poder que le fue conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcefe6cd5905c392a2b92ab4feab4c1d02bf4355bebbc78c3aa30f31554d2dd**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-004- <b>2023-00530-00</b>
Proceso	MONITORIO
Demandante	HERNANDO GALINDO PARRA
Demandado	HORACIO ZULUAGA GOMEZ
Auto n°	473
Decisión	<b>AVOCA CONOCIMIENTO Y E INADMITE DEMANDA</b>

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencia la siguiente falencia que deben ser subsanada, so pena de rechazo:

- a. Informará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado HORACIO ZULUAGA GOMEZ y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **HERNANDO GALINDO PARRA** en contra de **HORACIO ZULUAGA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** se ordena que por secretaria se permita la consulta pública del referido expediente en el aplicativo correspondiente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS**, portador de la tarjeta profesional número 942.38 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758c2ff6997cfd9fa9ab41343b2873ec4ed2d3dcdcb45af1c65c4c3be5fa17ef**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03-004-2023-00552-00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PALMERAS MARIA JOSÉ S.A.S
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA AGRICOLA LEAL S.A.S
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 <b>ADMITE DEMANDA</b>
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 474

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes

deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por la **Sociedad Palmeras María José S.A.S** en contra de la **Comercializadora Agrícola Leal S.A.S**.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, según los artículos 368 y 374 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones (Art. 369 del Código General del Proceso). Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin** se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, portador de la tarjeta profesional número 144.283 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e318bc494b2e77f08d5602e0bcdaa91403f0a8e24884559fb7ffd2cac79524b0**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-006-2023-00626-00
PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DANIELA FERNANDA GROSO GARCIA
DECISIÓN	ADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 481

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **MOVIAVAL S.A.S.** como acreedor garante PRECISÓ la ubicación de la motocicleta con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión, por disposición del numeral 2 del citado Decreto,

El **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **DANIELA FERNANDA GROSO GARCIA**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión de la siguiente motocicleta:

<b>PLACA</b>	JBO61E
<b>MARCA</b>	AUTECO
<b>LÍNEA</b>	AGILITY DIGITAL 3.0 AT 125CC
<b>MODELO</b>	2017
<b>COLOR</b>	BLANCO INFINITO
<b>CARROCERÍA</b>	MOTOCICLETA
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR

**SEGUNDO:** Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión de la motocicleta reseñado, llevándolo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S** y/o a quien ésta autorice.

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA

BOGOTA	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

**TERCERO:** Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega de la motocicleta.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, identificado con Licencia Temporal No. 33.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c64fad1e27090a67a6e7a09c1b28aded89607f1506b45747088a09c3be6ad5**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-006- <b>2023</b> -00628-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BAN100 S.A Y/O BANCIEN
Demandado	REY PIMENTEL ANDRES FELIPE
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
Auto	482

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda, satisface las exigencias de los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIEN en contra de Rey Pimentel Andrés Felipe, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.818.547)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20148448.
- Por los intereses remuneratorios equivalentes a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$242.638)**, causados y no pagados desde el 24 de junio de 2022 que se diligenció la solicitud de crédito hasta la fecha que se hizo efectivo el pagaré.
- Por los intereses moratorios equivalentes a **DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$206.939)** causados desde el incumplimiento en el pago, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 13 de mayo de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuantas, de ahorros, corrientes, CDTs, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **REY PIMENTEL ANDRES FELIPE** en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco agrario, BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.402.186)**. Líbrense oficio circular con destino a las entidades bancarias que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, portador de la tarjeta profesional número 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dac8fa1df1086837cec7b94970d5a356b4fad8ee8b997a42021c59bb7730a3**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-006- <b>2023</b> -00632-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BAN100 S.A Y/O BANCIEN
Demandado	GOMEZ MASS OSCAR JAVIER
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
Auto	483

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss del CGP y 621 y 774 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIEN en contra de Gómez Mass Oscar Javier, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA COMA CERO DOS PESOS (\$5.674.287,02)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19069798.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 13 de mayo de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuantas, de ahorros, corrientes, CDTs, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **GOMEZ MASS OSCAR JAVIER** en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco agrario, BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$8.511.430)**. Líbrense oficio circular con destino a las entidades bancarias que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, portador de la tarjeta profesional número 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8773d57fb9430ed73e40d8952bcaa8da41885959e11365c9372d64e933475e1**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-009-2023-00351-00
Proceso:	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandantes:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	HERYN ALEXIS ROMERO SUAREZ
Decisión:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO 484

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 9 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **Heryn Alexis Romero Suarez**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa620c7b3b80e7406c16e70a7f6dc9ccacf1572c6004d0bc0c25cb6841f3577**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00 <b>362</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES.
DEMANDADO	GUSTAVO ROJAS NOVOA
DECISIÓN	CORRIGE Y ADICIONA AUTO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 487

En atención a que en el proveído que admitió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía se indicó en el numeral "TERCERO" del resuelve que se librara mandamiento de pago a favor del Condominio Campestre Horizontes, por las siguientes sumas de dinero, no obstante, por error involuntario no se especificó el nombre del demandado, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se corregirá sobre tal punto.

Por otro lado, se adiciona como numeral OCTAVO la notificación del proveído, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se corregirá sobre tal punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral Tercero del auto interlocutorio No. 86 de fecha del 6 de octubre de 2023 quedando así:

**TERCERO:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES y en contra de GUSTAVO ROJAS NOVOA por la siguiente suma de dinero: (...)*

**SEGUNDO: ADICIONAR** al auto interlocutorio No. 86 de fecha del 6 de octubre de 2023 el numeral Octavo, quedando así:

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

*La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58383b7503af28b32014bac82b6b4cda35d70a6820f5dfe05f3488b457d443**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00364-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GABRIEL ARANDO GONZALEZ GARCIA.
DEMANDADO	JORGE CESAR VARGAS PINZÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8af82047d7a4b193d9e1c3f75d2e9186253cbfc1b3a9f5ef23c98ff5196d17b**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-009- <b>2023-00374-00</b>
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	MARGOTH CUELLAR
Demandados:	YEINER ALIRIO AMAYA PINEDA
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	432

**SE RECHAZA** la presente demanda ejecutiva porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c9fabf489069267993f0a30171cb7575d6b23e3a0488300d7173fefe17cc1**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010- <b>2023-00050-00</b>
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S
Demandados:	NOEIVER CANTONI CARABALI
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	422

**SE RECHAZA** la presente demanda ejecutiva porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b19044c4e6a5ac5fb746baf6e050f6edbe7e293b9f9125fb41 added8a0ab07ab**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00054-00
PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO	ANDERSON ARIAS CASTELLANOS
DECISIÓN	ADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 486

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A. BIC** como acreedor garante PRECISÓ la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión, por disposición del numeral 2 del citado Decreto,

El **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

<b>PLACA</b>	JSP386
<b>MARCA</b>	MAZDA
<b>LÍNEA</b>	CX-30
<b>MODELO</b>	2017
<b>COLOR</b>	PLATA ESTELAR
<b>CLASE</b>	CAMIONETA
<b>CHASIS</b>	3MVDM4WLAPL202824
<b>CARROCERÍA</b>	WAGON
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR
<b>MOTOR</b>	PY40419108

**SEGUNDO:** Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

**TERCERO:** Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANANDINA S.A. BIC.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, identificada con Tarjeta Profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73156f88719927b1fd0eb006cc162176d6bcb11ba9e9751453d4cab3c3e12dd**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010- <b>2023-00062-00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Dalila Roncancio Hurtado
Decisión	Librar Mandamiento de Pago
Auto	488

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss del CGP y 621 y 774 del Estatuto Mercantil y dado que, el título aportado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra de **Dalila Roncancio Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 41103260002883**

Cuotas en mora:

- a) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$159.402)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de enero de 2023.
- Por lo intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$338.149)**, causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
  - Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero, desde el día 6 de enero de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.
- b) **CIENTO SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$161.053)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de febrero de 2023.
- Por lo intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS**

**M/CTE (\$336.650)**, causados y no pagados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023.

- Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero, desde el día 6 de febrero de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.

**c) CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$162.719)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de marzo de 2023.

- Por lo intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$335.136)**, causados y no pagados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo, desde el día 6 de marzo de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.

**d) CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$164.403)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de abril de 2023.

- Por lo intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$333.607)**, causados y no pagados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril, desde el día 6 de abril de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.

**e) CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$166.105)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de mayo de 2023.

- Por lo intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$332.061)**, causados y no pagados desde el 6 de abril de 2023 hasta el 5 de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo, desde el día 6 de mayo de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.

**f) CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$167.824)** por concepto de

Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de junio de 2023.

- Por los intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$330.500)**, causados y no pagados desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 5 de junio de 2023.
  - Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio, desde el día 6 de junio de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.
- g) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$169.561)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de julio de 2023.
- Por los intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$328.922)**, causados y no pagados desde el 6 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023.
  - Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio, desde el día 6 de julio de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.
- h) CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$171.315)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de agosto de 2023.
- Por los intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE M/CTE (\$327.329)**, causados y no pagados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 5 de agosto de 2023.
  - Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto, desde el día 6 de agosto de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.
- i) CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$173.089)** por concepto de Capital adeudado de la cuota en mora correspondiente al día 5 de septiembre de 2023.
- Por los intereses remuneratorios equivalentes a **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$325.718)**, causados y no pagados desde el 6 de agosto de 2023 hasta el 5 de septiembre de 2023.
  - Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre, desde el día 6 de septiembre de 2023 hasta el momento en que se

efectúe el pago total de la obligación sobre la suma del capital antes mencionado.

- j) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de cada una de las **cuotas vencidas** y no pagadas relacionadas anteriormente, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago.
- k) Por el saldo de capital de la obligación (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$34.438.603)**.
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero **del capital adeudado** anteriormente mencionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el crédito es de consumo en la modalidad de libranzas.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **DALILA RONCANCIO HURTADO** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO,

BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$54.662.596)**. Líbrense oficio circular con destino a las entidades bancarias que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, portador de la tarjeta profesional número 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d4e196da50b9f04402789a3c4cfb3a12dd168f2f0d870478d7ae73b00fa5cb**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010- <b>2023-00093-00</b>
Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Santander S.A.
Demandado	Jorge Norbey Alejandro Gonzalez Montealegre
Decisión	Admite
Auto	491

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **el Banco Santander S.A.**, como acreedor garante **PRECISÓ** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión, por disposición del numeral 2 del citado Decreto,

**El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por el **BANCO DE SANTANDER S.A.** en contra de **JORGE NORBEY ALEJANDRO GONZALEZ MONTEALEGRE**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

<b>PLACA</b>	JJR561
<b>MARCA</b>	MAZDA
<b>LÍNEA</b>	2 SEDAN
<b>MODELO</b>	2022
<b>CHASIS</b>	3MDDJ2SAANM304912
<b>MOTOR</b>	P540605936S
<b>COLOR</b>	BLANCO NIEVE PERLADO
<b>CARROCERÍA</b>	SEDAN
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR

**CUARTO:** Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO SANTANDER** y/o a quien ésta autorice.

- ✓ **CAPTUCOL** A Nivel Nacional En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Celular: 350451547-3105768860-3102439215.
- ✓ **CAPTUCOL** Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande Celular: 350451547-3105768860-3102439215.
- ✓ **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S** Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda.
- ✓ **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S** Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240.
- ✓ **LA PRINCIPAL** Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210 (+57) 318 856 4553.
- ✓ **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS** Bogotá D.C. Cra 36 No. 15-13 Cel. 3214887505.
- ✓ **BODEGAS JM S.A.S** Cali-Valle Callejón el Silencio - lote 3 Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812.

**QUINTO:** Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO SANTANDER** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

**SEXTO:** Se **REQUIERE** al extremo activo del presente proceso para que en el desarrollo del mismo suministre a esta sede judicial toda la información que de manera sobreviviente conozca sobre la ubicación del bien a aprehender. Por lo anterior se insta a que adelante las gestiones necesarias para localizar de manera clara y precisa el lugar en que pueda ser aprendido el vehículo en la ciudad de Villavicencio, así como también que comunique en caso de que llegara a conocer que se encuentra en otra municipalidad.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e6a592ca94289b97e0464403953c99cbdf8754361fcc9b5fb840e21560e3a1**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010- <b>2023-00181-00</b>
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado	José Manuel García Vásquez
Decisión	Inadmite
Auto	501

La parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía identificado con placas No. **DOM799** conforme a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la parte solicitante **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** y el deudor **José Manuel García Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.087.197, con el objeto de hacer uso de la cláusula de Garantía Mobiliaria, también aportado al cuaderno contentivo de la solicitud.

Frente a la pretensión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga del peticionario brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Deberá precisar la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por el **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** en contra de **José Manuel García Vásquez**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ** portadora de la tarjeta profesional 60.789 en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142b32db32acfcc0d05ab2819d82d2f72809d62a819ad89a69afae79bf1bace2**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010- <b>2023-00183-00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Hugo Andrés Lucumi García
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int.	492

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Hugo Andrés Lucumi García**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **capital** de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el **Pagaré No. 8410091559**, que se relacionan a continuación:

No. Cuota	Fecha	Capital
1	13/05/2023	\$1'111.111
2	13/06/2023	\$1'111.111
3	13/07/2023	\$1'111.111
4	13/08/2023	\$1'111.111
5	13/09/2023	\$1'111.111

- b. Por concepto de **intereses corrientes** sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a la obligación contenida en el **Pagaré No. 8410091559**, que se relacionan a continuación:

No. Cuota	Fecha	Interés corriente
1	14/05/2023	\$385.202
2	14/06/2023	\$377.124
3	14/07/2023	\$ 354.385
4	14/08/2023	\$ 351.636
5	14/09/2023	\$ 334.351

- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que se relacionan en el literal **a)** causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.
- d. **QUINCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.066.435,77)** por concepto de capital acelerado.
- e. Por los intereses moratorios del capital acelerado, generados desde la presentación de la demanda y hasta que se acredite su cancelación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco AV Villas, Banco Agrario Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva y Banco Itaú Corpbanca. **Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.509.925)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Decretar** el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **230-181143** y **230-119674**, denunciados como de propiedad del ejecutado Hugo Andrés Lucumi García. Por **Secretaría** ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para la inscripción de las cautelas.

**SÉPTIMO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**OCTAVO: Reconocer** personería a la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera** portadora de la tarjeta profesional número 180.112, como apoderada judicial de la sociedad **V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cde46f663aae0a34ff5228fd4ecdd23edc173a0e3228d611227a9121f86f03**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010- <b>2023-00189</b> 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Miller Iván León Rivera
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int	495

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Miller Iván León Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$67.621.983.00)**, por concepto de capital contenido en el del pagaré No. 656790799.
- 2. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.948.816.00)** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 9 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 10 de octubre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a

petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco del Occidente, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Multibank, Banco Finandina S.A., Banco scotiabank Colpatria, Banco Itau, Banco GNB Sudameris, Banco W y Banco BBVA.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$105.856.198)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, portador de la tarjeta profesional número 245.589 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e4e9f1e5f7a9d60a6d890e598c698d0c2c68e1069c628442bda531f707bf42**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	50001-40-03-010- <b>2023-00191-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fundación Amanecer
<b>Demandado:</b>	Luz Marlen Castro Guativa
<b>Decisión:</b>	Rechaza por competencia
<b>Auto:</b>	489

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, *el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio*, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del demandado,<sup>1</sup> de quien reputo se encuentra domiciliado en la "CL 1 AUTOP AL LLANO KM 84-100" conforme al acápite de notificaciones.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**<sup>2</sup> distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 4º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 8**, a la cual pertenece la dirección de notificación de la ejecutada, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

<sup>1</sup> Expediente 500014003001020230019100; PDF "001DemandayAnexos", folio 13.

<sup>2</sup> Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE CIUDAD PORFIA**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996cad3bac7e836a8158f56dde0076d30e128021a7dd2d9eef30eef09fde02be**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010- <b>2023-00198-00</b>
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Héctor Augusto Palacios García
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int.	500

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Héctor Augusto Palacios García**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$95.753.347.00)**, por concepto de capital contenido en el del pagaré No 79620236.
- 2. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.979.358.00)** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el 9 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 10 de octubre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a

petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco del Occidente, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Multibank, Banco Finandina S.A., Banco scotiabank Colpatria, Banco Itau, Banco GNB Sudameris, Banco W y Banco BBVA.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, portador de la tarjeta profesional número 245.589 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d40d6eaf9a3b2ed9674e3886799831fe2ed731ab3295a60602cc45b101e71**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-0102-023-00108-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Toyota Financial Services Colombia SAS
Demandado:	Gustavo Alexander Mesa Gallo
Decisión	Decreta Medida y requiere
Auto int	502

Atendiendo la petición elevada por la ejecutante<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso se **Decreta**:

**PRIMERO:** El embargo de los remanentes de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro de los siguientes procesos ejecutivos en los que obra como demandado Gustavo Alexander Mesa Gallo:

- ✓ Proceso ejecutivo singular seguido por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio** bajo el radicado número 682764189004**20220007500**.
- ✓ Proceso ejecutivo singular seguido por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Acacias** bajo el radicado número 500064089001**20200013000**.

**SEGUNDO:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa JJN-339, denunciado como de propiedad del ejecutado **GUSTAVO ALEXANDER MESA GALLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 86074163.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$149.964.483)**

**TERCERO:** Previo a resolver la medida cautelar de embargo y secuestro, se **Requiere** a la apoderada a efectos de que allegue el certificado libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias No. 232-42700 a fin de establecer a fin de tener plena certeza quien funge como propietario de aquel bien.

Para los fines procesales pertinentes, obre en el expediente el poder allegado por la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital 50001400301020230010800 PDF004 y 005, Folio 2.

<sup>2</sup> Expediente digital 50001400301020230010800 PDF006DteAportaPoder.

Visto el memorial allegado por la parte actora en PDF 007, se ordena que por secretaria una vez vencido el termino de traslado se ingresen las actuaciones al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5519144be27d4ed3293da342fe1c9c87f76ac484445cefd36d21d3bbec52f373**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03010-- <b>2023-00205-00</b>
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rodrigo Manuel Largo Sánchez
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int	503

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Héctor Augusto Palacios García**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No. SIN NRO**

- 1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PRESOS (\$39.560.034,00)**, por concepto de capital.
- 1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el **16 de marzo de 2023**, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

#### **2. Pagaré 21846027**

- 2.1. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.285.479,00)** por concepto de capital.
- 2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el **6 de abril de 2023**, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención del vehículo automotor de placa KXW281 denunciado como de propiedad de Rodrigo Manuel Largo Sánchez. Para tales efectos por secretaria **Oficiése** a la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**; para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, portador de la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fc26a0fd4e2f05cbe1f867a36ad470ef44ce6be4d0b2dc77cb32af88532639**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-4003-010- <b>2023-00187</b> -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sandra Inés Amaya Ramírez
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int.	494

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4** en contra de **SANDRA INES AMAYA RAMÍREZ**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$67.250.561)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No 755992063.
- 2. TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.647.169)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital desde el 1 de diciembre de 2022 al 9 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 10 de octubre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a

petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería a la abogada Dalis María Cañarete Camacho, portadora de la tarjeta profesional número 48.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a7b861cdd4fedfa550be024965296979e429cbd7f2512f670c8542e3be444**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-4003-010- <b>2023-00193</b> -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Oscar Jaime Gutiérrez Escobar
Demandado:	Giovanny Pérez Leal
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int.	496

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR JAIME GUTIÉRREZ ESCOBAR** c.c. 17.309.396 en contra de **GIOVANNY PÉREZ LEAL**, por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio No. **LC-21115678600**:

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)**, por concepto de capital, con fecha de creación 17 de febrero de 2023 y exigibilidad del 17 de julio del 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 18 de julio de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y secuestro de los **bienes muebles** y enseres propiedad del demandado que tenga en calidad de embargables y que se encuentren en el bien inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 37 A #36-05 Barrio Santa Helena de Villavicencio, de acuerdo con el artículo 594 del CGP.

**SEXTO: COMISIONAR** al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la **diligencia de secuestro** a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso. Líbrense por **secretaria el respectivo despacho comisorio**.

**SÉPTIMO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**OCTAVO: Reconocer** personería al abogado Oscar Jaime Gutiérrez Escobar, portador de la tarjeta profesional número 51.931 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en cauda propia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147023a0323db348a5eb8e285a9513e8501b32e845453f732ea2d0c6034864c**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-4003-010- <b>2023-00194</b> -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Tello Calderón
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int.	498

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 en contra de HECTOR TELLO CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:**

**1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.893.995),** por concepto de capital adeudado en el pagaré No 0450161110001263.

**1.1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.487.496),** por concepto de intereses remuneratorios no pagados sobre el capital del pagare 0450161110001263, desde el 26 de enero al 13 de octubre de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el catorce (14) de octubre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**2. TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.193.858),** por concepto de capital adeudado en el pagaré No 0450161110001073.

**2.1. DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.124.816),** por concepto de intereses remuneratorios no pagados sobre el capital del pagare 0450161110001073, desde el 17 de enero al 13 de octubre de 2023.

**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de

dinero del capital adeudado, desde el catorce (14) de octubre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**3. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.751.215),** por concepto de capital adeudado en el pagaré No 4481850005594088.

**3.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$294.785),** por concepto de intereses remuneratorios no pagados sobre el capital del pagare 4481850005594088, desde el 17 de enero al 13 de octubre de 2023.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el catorce (14) de octubre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO: Advertir** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado Héctor Tello Calderón, identificado con cedula No. 13.883.261. Como empleado de la empresa **MAXI FISHING**, ubicado en la calle 122 No. 7 A 69 – Parque Industrial – BG 3 vía Palermo.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino Al pagador de dicha entidad, para que tomen nota de la medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las

siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**OCTAVO: Reconocer** personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, portadora de la tarjeta profesional número 125.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae26eb5c1b728f74ab687ed44bedbf8cf8d7255f6f7362b668bec21f2fe516e**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-4003-010- <b>2023-00196</b> -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Juan David Ocampo Guzmán
Demandado:	Luis Guillermo Ferrer de la Hoz
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto int	499

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de **JUAN DAVID OCAMPO GUZMÁN** identificado con **c.c. 1.211.905.817** en contra de **LUIS GUILLERMO FERRER DE LA HOZ** identificado con **c.c. 8.745.870**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 676.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero pactado en el pagaré No. 676, desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO: Advertir** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**QUINTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Av-Villas, Banco

Bogotá, Davivienda, Occidente, Banco BBVA Colombia, Bancolombia S.A., Banco Agrario De Colombia, Banco Sudameris S.A., Banco Caja Social, Banco Itaú, Scotiabank, Colpatria, Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Copcentral, Itaú, Finandina, Pichincha, Confiar, Juriscoop Y Mundo Mujer.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue el aquí ejecutado como empleado o contratista de las siguientes entidades públicas: Municipio de Villavicencio, Municipio de Restrepo, Municipio de Puerto López, Municipio Puerto Gaitán, Municipio de Acacias, Municipio De Granada, Gobernación del Meta, Empresa de Servicios Públicos del Meta Edesa S.A. E.S.P., Empresa de Acueducto, Agencia Para La Infraestructura del Meta - Aim y Alcantarillado de Villavicencio.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue el aquí ejecutado como consorciado o perteneciente a unión temporal de las siguientes entidades públicas: Municipio de Villavicencio, Municipio de Restrepo, Municipio de Puerto López, Municipio Puerto Gaitán, Municipio de Acacias, Municipio De Granada, Gobernación del Meta, Empresa de Servicios Públicos del Meta Edesa S.A. E.S.P., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, Agencia Para La Infraestructura del Meta - AIM.

**Por secretaria** líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-87908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado, tal como lo dispone el Numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1º del artículo 593 ibídem.

Por **secretaria librese** oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del

interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**DÉCIMO: Reconocer** personería al abogado **Daniel Santiago Vergel Tinoco**, portadora de la tarjeta profesional número 295.402 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d3fbc6c7f4c227b226bf2ab441a8e20cec4a4542dae1b7026f85da253d4408**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-4003-010- <b>2023-00185-00</b>
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado	Juan Alonso Martínez Jara
Decisión	Inadmite Demanda
Auto	493

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

**PRIMERO:** En la pretensión 1.1. indicará con precisión el valor de los intereses remuneratorios que quiere hacer efectivos, toda vez que, en el escrito enuncia un valor en letras de *DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE*, mientras que hace alusión a un valor numérico de (\$2.529.422).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda interpuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **JUAN CAMILO MARTÍNEZ JARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero: Reconocer** personería a la abogada Zila Kateryne Muñoz García, portadora de la tarjeta profesional número 166.535 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090021429aa9167afcef7a6b357eb6339b92d872ca97044ad858e5b09e4f812c**

Documento generado en 30/11/2023 06:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-4003-010- <b>2023-00200</b> -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado	José Genaro López Sánchez
Decisión	Rechaza por Competencia Factor Territorial
Interlocutorio	497

El artículo 28 del Código General del Proceso, otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, del estudio pertinente al libelo introductor, se observa que el demandante realizó la competencia con fundamento al lugar del domicilio de la parte demandada<sup>1</sup>, siendo esta, la calle 7 No. 9 – 02 de la ciudad de Villavicencio, dirección ubicada en el barrio “Ay mi Llanura”, la cual, pertenece a la comuna 5 de la misma ciudad.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**<sup>2</sup> distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio.

Frente a lo anterior debe anotarse que, a folio 3 del referido Acuerdo CSJMA-17-827, el cual indica dentro de su distribución que, el barrio “Ay mi Llanura” pertenece a la comuna 5.

En ese sentido, el artículo 5º del referido Acuerdo, dispone que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina tendrá el conocimiento respecto a la Comuna 5, a la cual pertenece la dirección de notificación del demandando, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

<sup>1</sup> Expediente 500014003001020230020000; PDF “001Demanda”, folio 3.

<sup>2</sup> Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE SANTA CATALINA,** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fbb7662686f170b391994830e745f9bee00e094a8a5abdeb2edc784cf9f5da**

Documento generado en 30/11/2023 05:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**